



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02208-2016-PA/TC

JUNÍN

SEVERO RAMOS DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de 20 de junio de 2017; el de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión del Pleno de 30 de junio de 2017; y el del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Severo Ramos de la Cruz contra la resolución de fojas 74, de 18 de enero de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, en virtud de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no ha acreditado fehacientemente las aportaciones alegadas.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, el 28 de setiembre de 2015, declaró fundada la demanda por considerar que el actor cumple los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda argumentando que el actor no ha logrado probar con documentación fehaciente que se le deban reconocer los años de aportaciones no reconocidos por la demandada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02208-2016-PA/TC

JUNÍN

SEVERO RAMOS DE LA CRUZ

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando una actuación arbitraria de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

5. En este caso, con la copia del documento nacional de identidad (folio 15) se constata que el actor nació el 1 de octubre de 1949, por lo que cumplió la edad requerida para acceder a la pensión que reclama el 1 de octubre de 2014.

6. De otro lado, la Resolución 84082-2005-ONP/DC/DL 19990, de 21 de setiembre del 2005 (folio 36), acredita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solo le ha reconocido al demandante, un total de 8 años y 2 meses de aportaciones, denegándole la pensión de invalidez solicitada.

7. El actor, para acreditar las aportaciones no reconocidas, ha presentado:

a) El certificado de trabajo de fojas 5, en el que se consigna que laboró desde el 1 de setiembre de 1980 hasta el 30 de enero de 1993 para su empleador Confecciones de Chompas San Francisco, pero no adjunta documento **idóneo** que corrobore ello.

b) Copia de la sentencia de vista que obra a fojas 11, emitida en un anterior proceso de amparo (Expediente 00494-2008-0-1501-SP-CI-02), en la que la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, pero le reconoció al actor 20 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

8. Con ambos documentos, el actor pretende acreditar un total de 20 años y 6 meses de aportaciones. Sin embargo, ello no es posible, pues el fallo de la sentencia de vista a que se ha hecho referencia (Expediente 00494-2008), no solo no contiene tal reconocimiento, sino que, además, declaró improcedente la demanda. Esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02208-2016-PA/TC
JUNÍN
SEVERO RAMOS DE LA CRUZ

decisión no tiene efectos de cosa juzgada, en tanto no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de lo debatido.

- 9. En ese sentido, la sentencia a que se ha hecho referencia, no se sustenta en las reglas fijadas en el fundamento 26.a. del precedente contenido en el Expediente 04762-2007-PA/TC del Tribunal Constitucional, pues implícitamente considera que la sola presentación de los certificados de trabajo realizada por el actor es suficiente para acreditar dichos aportes, lo que no es correcto.
- 10. Por ello, al no cumplir con uno de los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a una pensión de jubilación (tener más de 20 años de aportaciones), la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Handwritten signatures of the judges and the secretary, including a large signature for SARDÓN DE TABOADA and another for ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA.

Handwritten signature of the secretary, Flávio Reátegui Apaza.

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02208-2016-PA/TC
JUNÍN
SEVERO RAMOS DE LA CRUZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, considero necesario agregar que el recurrente no solo presentó los documentos descritos en el fundamento 7, sino también las copias simples de unas planillas que obran de fojas 85 a 94, las cuales no cumplen con los requisitos para constituirse como un documento idóneo que acredite aportes previsionales, conforme lo establece el precedente emitido en el Expediente 04762-2007-PA/TC, en tanto son solo copias simples y no cuentan con sello o firma de la entidad supuestamente las emitió.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02208-2015-PA/TC

LIMA

HUGO ABEL SANTIAGO HUAYANEY

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto la demanda resulta improcedente. Sin embargo, y contrariamente a lo señalado en el fundamento jurídico 7.a) de la presente sentencia, del estudio de los actuados resulta posible verificar que el actor sí adjuntó documentación adicional (fojas 83 a 94) respecto del periodo 1980 a 1993, sin que con ello se modifique el sentido de la decisión adoptada en el presente caso, en función de los demás argumentos esgrimidos al respecto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02208-2016-PA/TC
JUNÍN
SEVERO RAMOS DE LA CRUZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA FUNDADA

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, discrepo de la resolución de mayoría, que declara IMPROCEDENTE la demanda amparo presentada por don Severo Ramos de la Cruz, pues, a mi juicio, lo que corresponde es declarar FUNDADA la misma, por las razones que paso a exponer.

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
3. De la copia del documento nacional de identidad de fojas 15, se aprecia que el actor nació el 1 de octubre de 1949, por lo que cumplió la edad requerida para acceder a la pensión que reclama el 1 de octubre de 2014.
4. Con relación a los aportes, de la Resolución 84082-2005-ONP/DC/DL 19990, de 21 de setiembre del 2005 (folio 36), se desprende que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) ha reconocido al demandante 8 años y 2 meses de aportaciones.
5. El actor sostiene en su demanda haber laborado para Confecciones de Chompas San Francisco desde el 1 de setiembre de 1980 hasta el 30 de enero de 1993, presentando para ello, un certificado de trabajo de fecha 1 de febrero de 1993 (f. 6) y la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2007, emitida por el Sexto Juzgado Civil de Huancayo en el proceso de amparo promovido por el demandante contra la ONP sobre pensión de invalidez (f. 8).
6. A mi juicio, los medios probatorios presentados por el demandante resultan suficientes para acreditar el periodo laboral del 1 de setiembre de 1980 hasta el 30 de enero de 1993, pues pese a que en la sentencia del 28 de diciembre de 2007, se declaró improcedente la demanda, de los fundamentos que ella contiene, se aprecia que dicho órgano jurisdiccional efectuó una valoración respecto de los medios probatorios que el demandante presentara en dicha oportunidad, y reconoció como válidos dichos aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02208-2016-PA/TC

JUNÍN

SEVERO RAMOS DE LA CRUZ

7. Así también, cabe señalar que el demandante en su recurso de agravio constitucional, a efectos de mejor resolver, presentó el libro de planillas de sueldo correspondiente a su ex empleador Francisco Carhuamaca De la Cruz, mediante el cual se aprecia que el recurrente laboró para la empresa Confecciones de Chompas “San Francisco” en el periodo correspondiente al 1 de setiembre de 1980 al 30 de enero de 1993 (folios 83 a 94)
8. En tal sentido, considero que el actor ha logrado acreditar 20 años y 6 meses de aportaciones, que incluyen las reconocidas por la ONP.
9. Consecuentemente, al haber cumplido con acreditar los requisitos necesarios para acceder a la pensión que requiere, considero que la demanda debe ser estimada, debiéndose ordenar el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor, debiéndose ORDENAR a la ONP otorgue una pensión en el régimen general del Decreto Ley 19990 a favor del actor, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL